Número 58. Lunes 16 de Mayo de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.448. No se hará embargo en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecucion contra una Compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiendose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido en el art. 1.447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y ántes de pronunciarse sentencia de remate venciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.

3.ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.ª Prescripcion.

5.ª Quita ó espera.

6.ª Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novacion.

9.ª Transaccion.

10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion, ó el exceso

(1) Véase el *Boletin* anterior.

en la computacion á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.° Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos.

2.° Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó esta ilíquida.

3.° Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.° Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Art. 1.469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion 5.ª del juicio ordinario de mayor cuantía.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 63.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sírvase V. S. disponer lo conveniente para la busca y captura del súbdito ruso Nicolás Zarovuy, cuyas señas se expresan á continuacion, dando cuenta á este Ministerio en el caso de ser habido.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, á quienes intereso la captura del individuo que se cita.

Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas personales.

Edad 40 años, pelo castaño, barba negra (que se cree se la haya afeitado), estatura regular, anda encorvado, usa anteojos dorados, tipo griego, fuma puros y tiene un movimiento nervioso de espaldas.

Circular núm. 64.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno la Real órden siguiente:

«El Ministerio de Estado, en Real órden de 13 del corriente, interesa, á instancia del Embajador de Francia en esta Corte, la busca y captura de un individuo, cuyo nombre se ignora, que en 19 de Marzo último asesinó en el camino de Pont-Vendrés al sargento Pons é intentó asesinar al carabinero Peguillemme. Dicho individuo, contra quien se ha dictado auto de prision, se supone logró pasar la frontera y se cree sea fácil reconocerle por las graves heridas que le infirió en la cabeza el carabinero Peguillemme. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo manifiesto á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para la captura del citado individuo, cuyas señas se expresan á continuacion, dando cuenta á este Ministerio del resultado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, á quienes intereso la captura del individuo cuyo nombre se ignora.

Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas personales.

Estatura baja, color muy moreno, afeitado, de unos 25 años; lleva blusa azul con adorno de terciopelo.

Circular núm. 65.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Abril último me comunica la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio el Capitan general de Cataluña la lentitud con que son devueltos los interrogatorios que procedentes de causas en curso se remiten á las autoridades civiles, sufriendo con este motivo grandes dilaciones los procedimientos con perjuicio del Tesoro, de los interesados y de la pronta administracion de justicia, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como de su Real órden lo verifico, por si se sirve dictar las medidas oportunas encaminadas á excitar el celo de sus subordinados con objeto de evitar que estos demoren el cumplimentar la evacuacion de exhortos, interrogatorios ó práctica de diligencias, y que considerando este servicio como preferente no pueda retrasarse por tal motivo la pronta administracion de justicia».

De Real órden, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se interesan.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á que se refiere, y á las cuales intereso el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 66.

Por D. Indalecio Martinez Alcubilla, Jefe del Negociado del Ministerio de la Gobernacion, acaban de publicarse dos obras tituladas *Guia moral de la juventud en materia penal* y *El diamante de las niñas*, ámbas declaradas de texto para las escuelas de primera enseñanza; y de su exámen en este Gobierno, resultan ser de grande utilidad y venir á llenar un vacío en la enseñanza primaria.

En su virtud, tengo el mayor gusto en recomendarlas á los Ayuntamientos y profesores de instruccion pública de esta provincia por si les conviene incluir su importe en los respectivos presupuestos, toda vez que de su contenido se encamina á la juventud por el camino del bien, apartándola de la oscuridad y los vicios.

Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 67.

En vista de las consultas que se han dirigido á este Gobierno acerca de si los Juzgados municipales podian disfrutar de la franquicia oficial para que están facultadas otras autoridades, he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de los mismos, que ni por la ley de caza vigente, ni por la circular de la Direccion general de Correos, fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado, están autorizados dichos Juzgados para que puedan usar tal prerogativa, habida consideracion á los emolumentos que perciben y que los aranceles les fijan, resolviendo S. M. el Rey (Q. D. G.) en tal sentido la consulta elevada sobre el particular por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de la Gobernacion.

En su consecuencia, he creido conveniente insertar la presente para conocimiento de los referidos funcionarios, así como tambien significar á los Señores Alcaldes de la provincia que en lo relativo á asuntos electorales, únicamente pueden usar de franquicia en los actos en que intervengan las mesas, al tiempo de realizarse cualquier eleccion, certificando en el sobre de cada pliego cerrado, del contenido que éste contenga, el Presidente y Secretarios escrutadores.

Soria, 13 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 68.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde del pueblo de Miño de San Estéban, ha aparecido en aquel término una yegua abandonada y cuya procedencia se ignora; y á fin de que llegue á conocimiento de su respectivo dueño, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que se presente á recojerla, previas las condiciones que aquella autoridad le estipule.

Soria 14 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas de la yegua.

Herrada de las cuatro patas, color cano, bocí-blanca, con cuatro lunares en los costillares.

Circular núm. 69.

Habiendo desaparecido de la cabaña mular del pueblo de Villanueva de Gormaz una yegua de la propiedad de aquel Sr. Cura párroco D. Julian Soria Andaluz, he acordado recomendar á los Sres. Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicha yegua, poniéndola á disposicion de aquella autoridad local caso de ser hallada.

Soria 13 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y med[ia] poco más ó ménos, pelicana; tiene una nube en [el] ojo izquierdo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORI[A]

Enterada la Comision provincial de que las exis[tencias] que resultan en Caja no son suficientes á sa[tisfacer] las obligaciones pendientes de pago, ha aco[rdado] excitar el celo de los Ayuntamientos para q[ue] ingresen en la Depositaría de fondos provinciale[s] cuanto deben por repartimientos provinciales, com[o] igualmente los deudores por rentas y censos de l[os] Establecimientos de Beneficencia, en la inteligen[cia] de que si en el término de diez dias, desde la inse[r]cion de esta circular en el *Boletin oficial*, no lo ver[i]fican, se pasarán las correspondientes certificacion[es] al Sr. Gobernador civil para que se sirva expedir l[os] apremios.

Soria, 11 de Mayo de 1881.=El Vicepresiden[te], Juan José Navarro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.=Apéndices.

Habiéndose dispuesto por el reglamento pr[ovi]sional para la Administracion y realizacion del [im]puestos sobre derechos reales y trasmision de b[ienes] de 14 de Enero de 1873, en su art. 113, que n[o] pueden hacer alteraciones en la riqueza im[ponible] sin la presentacion del título legal en que con[ste la] trasmision y el pago de los derechos correspon[dientes], y pudiendo suceder que algunas Juntas, A[yun]tamientos ó Secretarios, hicieran caso omis[o del] cumplimiento de este artículo, defraudando d[e este] modo los intereses del Tesoro, me ha parecido [pru]dente recordarles dicha disposicion por medio d[e este] periódico oficial para que no aleguen ignoranc[ia el] dia que, descubierta por esta Administracion a[lguna] falta de la índole indicada, se les forme exped[iente] para exigirles la oportuna responsabilidad.

Soria, 12 de Mayo de 1881.=Lúcio Domi[...]

Circular.

Por Real órden de 9 de Abril último se [ha re]suelto que las cédulas personales que han de [expe]dirse en el año económico de 1881 á 82, se [dividan] en nueve clases, modificándose los artículos [...] de la vigente instruccion con arreglo á las sig[uientes] clasificaciones;

CÉDULAS PERSONALES.

Artículo 19 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, modificado por Real órden de 9 de Abril de 1881.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 15 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 3 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 250 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Artículo 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, modificado por Real órden de 9 de Abril de 1881.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2.ª
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3.ª
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4.ª
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5.ª
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6.ª
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7.ª
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8.ª
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9.ª (1)

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Madrid, 10 de Abril de 1881.=El Director general, de Impuestos, Ricardo Muñiz.

Al propio tiempo he creido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo que previene el art. 27 de la vigente instruccion para la administracion de este impuesto.

Excuso encarecer el puntual y exacto cumplimiento de tan importante servicio, que espero confiadamente ha de llevarse á cabo dentro del término que el citado artículo concede.

Soria, 12 de Mayo de 1881.=Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros el dia 15 de Julio próximo para la admision de 25 Alumnos (1), pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

Disposiciones vigentes para el ingreso.

Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene el Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases; los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar: los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y ultima hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que será presentados el

(1) Entre estos 25 han de contarse los comprendidos en el art. 1.° del Real decreto de 22 de Setiembre del año anterior.

primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

. . . .

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

. . . .

Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos mas que 15 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados ó con derecho á disfrutar pension estarán exentos de este abono.

. . . .

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

. . . .

Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé del bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía en establecimientos habilitados; pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que le falten.

5.º Cédula de vecindad.

La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al Director general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente en el mismo dia, por el Facultativo de la Academia, la imposibilidad en que se encontró de verificarlo: en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

. . . .

Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga, por lo ménos, la nota numérica de *tres* en cada ejercicio. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Los examinandos que por enfermedad no hubiesen podido asistir á los ejercicios y no acreditasen la imposibilidad en el mismo dia, ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Terminados los exámenes de ingreso, se extenderá acta detallada del resultado, firmada por todos los examinadores, á fin de que el Director de la Academia proponga para la admision á los aspirantes aprobados con mejores censuras, hasta completar el número de la convocatoria, despues de cubiertas las plazas á que tienen derecho los individuos aprobados en el concurso anterior, con arreglo al Real decreto de 22 de Setiembre de 1880.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Julio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo las Escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria, que queden vacantes hasta el dia de empezar los ejercicios y las que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Agüero, dotada con 825 pesetas anuales.
Albalate de Cinca, id. con 825 id. id.
Alcolea de Cinca, id. con 825 id. id.

De niñas.

Castejon de Monegros, dotada con 550 pesetas anuales.
Hecho, id. con 550 id. id.
Naval, con 550 id. id.
Peñalba, id. con 550 id. id.

PROVINCIA DE SORIA.

La Regencia de la Escuela práctica superior agregada á la Normal de Maestros de Soria, con la dotacion de 1350 pesetas anuales.

Además del sueldo fijo disfrutarán los agraciados casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales*.

Segun la disposicion 5.ª de la citada segunda Real órden, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 7 de Mayo de 1881=P. I.=El vicerector, Clemente Ibarra.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO,

5.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de maestro sillero-guarnicionero de este regimiento por retiro del que la servia, las personas que deseen presentarse á oposicion lo verificarán el dia 30 del actual ante el Jefe que firma, provistos á la vez de la certificacion de exámen expedida por el cuerpo de Artillería.

Palencia, 5 de Mayo de 1881.=El Jefe del Detall, Francisco Diez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido á la Junta convocada en el dia 7 del actual el número suficiente de comisionados de los pueblos de este partido judicial segun el anuncio que se publicó en el *Boletin oficial* del dia 29 de Abril, por lo que no pudo tomarse acuerdo en el asunto á que el mismo se refiere, se ha dispuesto citar á nueva reunion á los fines en el expresados para el dia 21 de los corrientes á las once de la mañana, á cuyo tenor se ruega á las corporaciones municipales á fin de que designen un comisionado que autorizado en forma asista á la indicada reunion, que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa.

Burgo de Osma, 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Benito Bueso.

Ayuntamiento de Morcuera.

Los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el próximo año de 1881 á 1882, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja acompañadas del documento público que justifique la tramitacion, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasados no se admitirán.

Morcuera, 8 de Mayo de 1881.=El Alcalde Silvestre Martinez.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Don Angel Ciria Rodrigo, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que toda persona que posea bienes sujetos al impuesto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito, presentará relaciones juradas de ellos en el término de 15 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* que se publique, con el fin de hacer el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicho impuesto del próximo año económico de 1881-82.

Navalcaballo, 8 de Mayo de 1881.=El Alcalde, Angel Ciria.

Ayuntamiento de Olvega.

Durante los ocho dias siguientes al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas para la formacion del apéndice de la contribucion territorial de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Agreda, Noviercas, Matalebreras, Muro, Cueva y Beraton darán la debida publicidad á este anuncio.

Olvega, 8 de Mayo de 1881.=El Alcalde, Vicente Tutor.

SECCION SEXTA.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BÚRGOS.

Debiendo verificarse en el año actual la renovacion de los Fiscales municipales, y habiendo ocurrido á algunos Promotores la duda de si para formar las propuestas han de esperar instrucciones de esta Fiscalía, cuando la ley orgánica tiene establecida la época en que han de verificarse y las circunstancias que han de concurrir en los propuestos, me ha parecido conveniente recomendar á V. S. que tenga presente lo establecido en los artículos 776 y 777, en relacion con el 147, 109, 110, 111, 121 y 122 de la citada ley, así como las indicaciones que esta Fiscalía hizo á esa Promotoría en su circular de 27 de Abril de 1879, á la que acompañó el modelo uniforme á que todos habian de sujetarse, lo mismo para propietarios que para suplentes, esperando que remitirá dichas ternas dentro del término señalado en el art. 47 ántes citado.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Búrgos, 7 de Mayo de 1881.=Rafael Solís Liébano.=*Sr. Promotor Fiscal de....*

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.=Se anuncia por segunda vez el partido de Veterinario de nueva creacion del pueblo de Cardejon con sus agregados Jaray y Portillo, el mismo distante media hora de camino, con la dotacion anual de noventa fanegas de trigo comun de recibo, con más el producto del herraje, cobradas segun se convenga con el profesor agraciado. Los que se hallen adornados con los requisitos legales presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Cardejon en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

SORIA.=Imprenta provincial.